



ORDENANZA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE L'HOSPITALET
Aprobación definitiva de la nueva Ordenanza de Movilidad con fecha 30 de mayo de 2015
Publicada en el BOPB de 21 de septiembre de 2015
En vigor desde el 22 de septiembre de 2015

ORDENANZA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE L'HOSPITALET

PREÁMBULO

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, el Real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con sus sucesivas modificaciones y disposiciones complementarias, y el Decreto 336/ 1988, de 17 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento del patrimonio de los entes locales, confieren a los municipios potestad reglamentaria para regular los usos de las vías públicas y la circulación de vehículos, con sujeción a los principios y normas contenidas en estas disposiciones .

La Ley 9/2003, de 13 de junio, de la movilidad establece los principios y objetivos a los que debe responder una gestión de la movilidad de las personas y del transporte de mercancías que garantice la sostenibilidad y la seguridad, y determina que son los ayuntamientos los que deben elaborar un documento básico, el Plan de movilidad urbana, para configurar las estrategias de movilidad sostenible en cada municipio. Asimismo, estas estrategias necesitan una legislación adecuada que las impulse y consolide, por tanto se hace necesaria una adaptación normativa de la Ordenanza de movilidad del Ayuntamiento. Esta nueva regulación debe tener como eje la sostenibilidad, a partir de una regulación que fomente nuevas conductas para cambiar las tendencias de movilidad actual por otras conductas urbanas más sostenibles.

La complejidad creciente y el aumento del tráfico rodado junto con la necesidad de compartir el territorio entre todas las partes implicadas de forma sostenible, hace necesario incorporar las novedades normativas en este campo y adaptar, en algunos casos, estas disposiciones de carácter general a las peculiares condiciones de nuestra ciudad en pleno siglo XXI. Dando un contenido eminentemente urbano y pensando en las personas, y en una movilidad sostenible que mejore la circulación de vehículos y peatones, prestando especial atención a las personas con movilidad reducida, el transporte público, el uso de bicicletas y los vehículos más ecológicos

Esta actualización de la Ordenanza de movilidad incorpora la limitación de velocidad a 30km/h en la mayor parte de las calles del municipio, para conseguir una ciudad más amable y agradable. Una ciudad para gozar de sus espacios urbanos y para fomentar las relaciones personales y de vecindad. Esta ciudad sólo puede conseguirse modificando a la baja el peso del transporte privado sobre la red viaria. También se introduce una mejor regulación del estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, adaptada al incremento substancial que han sufrido estos vehículos en los últimos años; así como la mejora de la circulación de bicicletas y otros widgets mecánicos sin motor, en su relación funcional en los espacios compartidos con peatones y vehículos.

Las nuevas regulaciones del estacionamiento también tienen un apartado especial dado el gran impacto que los vehículos generan en el estacionamiento en la vía pública. Se desarrollan las zonas



de estacionamiento con control horario: la zona verde y la zona amarilla se añaden a la actual zona azul. Se amplían las zonas reservadas y la posibilidad de crearlas, si la situación así lo requiere y las áreas integrales de regulación del estacionamiento que agrupan las zonas existentes.

Otros apartados que presentan mejoras son los de la utilización de las tarjetas de aparcamiento para personas que acrediten las condiciones relativas a la movilidad reducida o equivalente y de las tarjetas de estacionamiento regulado, la posibilidad de crear zonas con velocidad limitada a 20 o 10km/h y la regulación del procedimiento sancionador.

Los cambios urbanísticos en el diseño de la red viaria han comportado algunas disfunciones perceptibles en el comportamiento ciudadano respecto a la movilidad, por tanto se ha mejorado las delimitaciones de las tipologías de calles adaptadas a los cambios del diseño urbanístico.

También se incorporan las previsiones para mejorar la seguridad vial en los accesos a las zonas escolares. Mejoras e incentivos para vehículos más sostenibles. De hecho, esta Ordenanza sienta las bases de la regulación del tráfico privado y las situaciones de prevención que se determine con el objetivo de garantizar un mayor control de la contaminación provocada por los motores de combustión de los vehículos.

Por último incorpora también las modificaciones introducidas por la Ley 6/2014, de 7 de abril de 2014, publicada en el BOE, el 8 de abril de 2014, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

En definitiva, una ordenanza que sirva de apoyo para modificar conductas ciudadanas poco respetuosas con el medio ambiente urbano y que contribuya también a la transformación de unos espacios que fomenten la cohesión social, para avanzar hacia un objetivo: conseguir un tráfico más amable y más solidario con los usuarios más débiles de la vía pública.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto, ámbito y finalidad de la Ordenanza

1. Esta ordenanza tiene por objeto desarrollar en el ámbito urbano las determinaciones del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y sus actualizaciones, aplica la Ley 9/2003, de 13 de junio, de la movilidad y el Decreto 336/1988, de 17 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento del patrimonio de los entes locales, en ejercicio de las competencias que en los municipios les reconoce el art. 7 del RDL 339/1990 con la finalidad de regular los usos de las vías urbanas de titularidad del municipio, así como de otros espacios de titularidad pública municipal como calles, plazas, parques y jardines públicos, en el marco de la normativa local vigente.
2. El ámbito de aplicación territorial de esta ordenanza es el término municipal de L'Hospitalet de Llobregat.
3. La finalidad de la presente ordenanza es garantizar la seguridad y la movilidad de todos los usuarios de las vías públicas urbanas y espacios públicos de titularidad municipales y la convivencia en el uso de las mismas mediante la ordenación y regulación viarias .

Artículo 2. De los usuarios de las vías públicas



1. En favor del interés general y para una correcta convivencia ciudadana, todos los ciudadanos y en particular los usuarios de la vía pública, deben comportarse de forma que no entorpezcan, ni por acción ni por omisión, indebidamente la circulación de personas y vehículos. Además, deben extremar la precaución y tomar las medidas oportunas por no causar perjuicios, molestias innecesarias, ni ocasionar daños a los bienes o peligros para sí mismos o a terceros.
2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción, que sean necesarias para evitar cualquier daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de las vías.
3. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a cumplir los preceptos de esta Ordenanza, de la normativa vigente en materia de circulación de peatones y vehículos y demás normativa local. Asimismo, también están obligados a colaborar con las autoridades o sus agentes, para facilitar su labor y el cumplimiento de sus funciones, a tal efecto seguir sus indicaciones para evitar peligros, riesgos u obstáculos para la circulación de vehículos o el tráfico de peatones.
4. Todos los usuarios de la vía pública deben contribuir a facilitar la circulación de las personas con movilidad reducida.
5. Para hacer uso de la vía pública será necesaria la autorización correspondiente en su caso.

TÍTULO PRIMERO. DE LA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO A LAS VÍAS URBANAS MUNICIPALES

Artículo 3. Tipología de las calles

1. Calle vertebral. Calle convencional con calzada y acera a distinto nivel, destinada fundamentalmente a la circulación de vehículos motorizados, con estructura celular que aloja en su interior y conecta entre sí el conjunto de núcleos que forman la ciudad y define el esquema general de las vías de la ciudad.
2. Calle articular. Calle convencional con calzada y acera a distinto nivel, destinada fundamentalmente al servicio de las propiedades adyacentes, conduce el tráfico desde los edificios hasta las calles vertebrales y define el esquema de barrio.
3. Calle vecinal. Calle convencional con calzada y acera a distinto nivel o con plataforma única, con prioridad peatonal (calzada y acera no segregadas), sin prioridad peatonal (calzada y acera segregadas), o exclusivo para peatones, con especial atención a las condiciones de habitabilidad. Es un espacio de convivencia entre diferentes formas de movilidad y soporta menos tráfico.
4. El Ayuntamiento puede señalizar, en función de las circunstancias, los diferentes tipos de calles, especialmente aquellas que sean utilizadas principalmente por los peatones o por las bicicletas.

CAPÍTULO I. La señalización

Artículo 4. Disposiciones generales sobre señales

1. Todos los usuarios de las vías públicas están obligados a obedecer las señales de circulación y órdenes de los agentes de la Guardia Urbana y a adaptar su comportamiento a las indicaciones y señales que se encuentren. Las señales y órdenes de los agentes de la Guardia Urbana, o de otros agentes de la autoridad, prevalecen sobre cualquier otro tipo de señalización, para el resto de señales la prioridad será la que determina la normativa de tráfico vigente, teniendo en cuenta que la señalización circunstancial prevalece sobre cualquier señalización permanente.



2. Las señales preceptivas colocadas en las entradas del término municipal, rigen en todo su ámbito territorial, salvo la señalización específica por un tramo de vía.
3. Las señales que están en las entradas de las zonas peatonales u otras de circulación restringida rigen en todo el ámbito.
4. Las señales de reglamentación que están colocadas en la vertical de la señal informativa indicativa del nombre de la población, cuando se entra, o poco después de entrar, rigen con carácter general a toda la población, salvo que existan otras señalizaciones específicas en alguno de sus tramos o calles.

Artículo 5. Las señales urbanas

1. Cuando las señales deban ser vistas desde un vehículo en movimiento tendrán las dimensiones establecidas en el catálogo oficial de señales de la circulación y marcas viales, pudiendo ser de tamaños reducidos, previa justificación, en atención a las características de la circulación y en especial a la velocidad.
2. En el caso de las señales que no deban ser vistas desde un vehículo en movimiento, podrán ser de dimensiones menores que las establecidas en el catálogo oficial. Todo esto de conformidad con lo que prevé el reglamento general de circulación y el resto de normativa vigente.
3. Las cintas de deslinde y las vallas colocadas en la calzada o la acera tendrán la misma consideración que las señales de balizamiento.
4. Para la instalación de cualquier señal de tráfico, aunque sea sólo de carácter informativo, será necesario obtener autorización municipal, a solicitud del interesado. La solicitud deberá concretar el lugar de emplazamiento, color, diseño y dimensiones de la señal a colocar que será otorgada, o denegada de forma motivada, por la alcaldía o concejal/a delegado/a en materia de tráfico. La resolución que otorgue la autorización determinará las condiciones de la instalación. La autorización podrá dar lugar a la exacción de la correspondiente tasa municipal de acuerdo con lo que prevén las ordenanzas fiscales municipales.
5. Corresponde a la alcaldía o concejal/a delegado/a en materia de tráfico ordenar la retirada inmediata de cualquier señal que no esté debidamente autorizada.

Artículo 6. Alteración de las señales.

1. No está permitida la colocación de publicidad, rótulos, anuncios, carteles, adhesivos, inscripciones o similares en las señales, así como tampoco instalar elementos, que puedan enmascararlos, inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de las vías o distraer su atención
2. Está prohibido instalar elementos cerca de las señales de tráfico que puedan enmascararlos, que reduzcan su eficacia, o que deslumbren o distraigan de forma peligrosa a los usuarios de las vías urbanas.

CAPÍTULO II. Peatones

Artículo 7. Normas de comportamiento

1. Los peatones son usuarios naturales del espacio público en la ciudad, que comparten con los conductores de las bicicletas y otros vehículos, con mutuo respeto, y salvando, en todo caso, la seguridad.



2. Los peatones deben transitar por la zona peatonal, preferentemente por la acera de la derecha en relación al sentido de la marcha.
3. Los padres, tutores o guardadores velarán por la seguridad de menores, tutelados y custodiados en la vía pública y, tendrán que tomar las precauciones necesarias y adecuadas para evitar que se puedan producir situaciones de peligro o daños personales a ellos mismos o a terceros.
4. En las aceras y espacios equivalentes donde no sea posible el paso simultáneo de dos personas, y estén abiertas al tráfico de vehículos, el peatón debe adoptar las medidas adecuadas para evitar accidentes. En las calles de plataforma única no segregada, los peatones tienen prioridad, incluso en la plataforma única compartida según la correspondiente señalización.
5. Los peatones deben atravesar la calzada por los pasos habilitados al efecto, sin que puedan hacerlo por las proximidades. En las zonas donde no haya, tendrán que asegurarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpeciendo indebidamente el tráfico, atravesando la calzada, perpendicularmente al eje de ésta, sin demorarse ni detenerse sin necesidad .
6. Los peatones disponen de prioridad de paso en las zonas con ferias y mercados ambulantes en las que tengan lugar, circulando por el mismo de acuerdo con lo establecido en este artículo en el apartado 2.

Artículo 8. Islas peatonales

1. El Ayuntamiento puede establecer islas de peatones, en las que se prioriza la circulación de los peatones.
2. Las islas de peatones tendrán que tener la señalización correspondiente a la entrada y salida. En las señales se indicarán las limitaciones y horarios de circulación, en su caso, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos de control de acceso que impidan la entrada y circulación de vehículos en la calle o zona afectada.
3. La prohibición de circular vehículos, sin perjuicio de la señalización correspondiente, no afectará a las bicicletas ni a los vehículos de motor que no puedan superar los 20 km/h. Se permite la circulación de los vehículos adscritos a los servicios de bomberos, policía, ambulancias, taxis, limpieza, mantenimiento o similares siempre que estén prestando el correspondiente servicio. También se permite la circulación de los vehículos que dispongan de la tarjeta para personas con movilidad reducida y de los vehículos para entrar o salir del interior de los inmuebles que dispongan de vado, siempre que respeten el horario autorizado en la correspondiente licencia. Los vehículos comerciales o industriales tendrán acceso durante el tiempo imprescindible para cargar o descargar, dentro del horario establecido.
4. La circulación de cualquier vehículo se realizará tomando todas las precauciones necesarias teniendo en cuenta que no se pueden sobrepasar los 10km/h.

Artículo 9. Itinerarios escolares seguros.

El Ayuntamiento, previo informe técnico y favorable del servicio responsable de movilidad, podrá establecer itinerarios escolares seguros o zonas de protección de los escolares, en función de las circunstancias de las vías que no estén incluidas en la red básica o vertebral o en rutas del transporte público, en determinadas calles o rutas con la incorporación de elementos técnicos que puedan modular la velocidad, la determinación de protección de aceras, doble plataforma, ampliaciones especiales de acera y señalización especial tanto vertical como horizontal. También se podrán establecer restricciones a la movilidad de los vehículos, mediante la adecuada señalización, en los horarios que se determinen en función de las entradas y salidas de los centros escolares, prioritariamente infantil y primaria, y otras medidas.



CAPÍTULO III. Limitaciones de circulación

Artículo 10. Velocidad

1. La velocidad máxima a la que se podrá circular por vías públicas de titularidad municipal es de 50 km/h.
2. La velocidad máxima a la que se podrá circular, en viales de un solo carril de circulación o de un carril por cada sentido, se señalará expresamente y será de 30km/h.
3. Se podrán señalar zonas o vías de la ciudad, en razón de su peligrosidad y/o uso, donde la velocidad máxima permitida será de 20km/h o 10km/h.
4. En todo tipo de cruces, los conductores deben moderar la velocidad de los vehículos. Igualmente, deben hacerlo en los lugares donde haya gran afluencia de transeúntes, especialmente si son niños.
5. La velocidad se adaptará, en cualquier caso, a las condiciones del conductor, visibilidad, características de la vía, meteorología, nivel de circulación y estado del vehículo.
6. En las vías públicas de titularidad municipal se podrán instalar dispositivos reductores de velocidad, debidamente homologados. También se podrán instalar dispositivos separadores de los carriles de circulación en función de los diferentes tipos de vehículos que circulen.
7. Para realizar el adelanto de un ciclomotor o bicicleta debe dejarse una distancia de seguridad de al menos 1,5 metros aunque se tenga que ocupar todo o en parte el carril contiguo o contrario, sin poner en peligro a los demás conductores.

Artículo 11. Autorizaciones y restricciones para circular

1. La alcaldía o el/la concejal/a delegado/delegada en materia de tráfico podrá ordenar o imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad o fluidez del tráfico.
2. Los vehículos con un peso o dimensiones superiores a los autorizados reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal del Servicio de Movilidad
3. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas y que tienen la obligación de llevar el distintivo V-11, sólo pueden circular por las vías, itinerarios y en las horas autorizadas, y no pueden parar fuera de los puntos indicados a tal fin.
4. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la ciudad está sujeta a autorización municipal emitida por el Alcalde o por el/la concejal/a delegado en materia de tráfico.

CAPÍTULO IV. Parada y estacionamiento de vehículos.

Artículo 12. Parada

1. En la parada, como norma general, el conductor no puede alejarse del vehículo, no puede estorbar la circulación y debe estar en disposición de retirarlo inmediatamente cuando sea necesario. El parón durará el tiempo imprescindible y en ningún caso puede superar los dos minutos, salvo los supuestos de pasajeros menores de edad, enfermos o con movilidad reducida.
2. La parada del vehículo debe efectuarse en la calzada, paralelamente al bordillo, excepto en los lugares expresamente señalizados, donde se podrá realizar en batería o semi batería. En las calles urbanizadas sin acera debe dejarse una distancia mínima de un metro en la fachada más cercana.



3. La parada debe realizarse siempre junto a la acera derecha y en el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se puede hacer en el lado izquierdo.

Artículo 13. Prohibiciones de parada

Se prohíbe parar:

1. En la calzada.
2. En los lugares donde se pueda perturbar, impedir o hacer peligrosa la circulación de vehículos y/o peatones.
3. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y en los túneles.
4. En los pasos inferiores, en los cruces de tranvía, en los carriles de bicicleta y en los pasos señalizados para peatones.
5. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente a la circulación o al servicio de determinados usuarios, en los carriles destinados exclusivamente a los autobuses y taxis, y a las paradas reglamentariamente señalizadas, a las reservas de estacionamiento y a las salidas de emergencia.
6. En los cruces y en las intersecciones y en sus proximidades.
7. En los lugares donde se impida la visibilidad del tráfico o de sus señales, o lugares donde se obligue a realizar maniobras antirreglamentarias.
8. En doble fila sin la presencia del conductor.
9. Junto a andenes, refugios, ramblas con paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si la ocupación es parcial como si es total.
10. Delante de las zonas reservadas para personas con movilidad reducida. En las
11. zonas peatonales, excepto en los lugares autorizados.
12. En las zonas de estacionamiento regulado.
13. En el resto de lugares, donde así lo determine una señal correspondiente o la normativa vigente.

Artículo 14. Estacionamiento

1. El estacionamiento, en general y sin perjuicio de las normas que se establezcan para vehículos de dos ruedas, se realizará en la calzada, paralelamente al bordillo, es decir en fila, en el lado derecho según el sentido de la marcha, salvo que se indique expresamente que se haga de otra forma.
2. Los conductores deben dejar estacionado el vehículo de forma que favorezca la utilización óptima del espacio restante disponible.
3. En caso de que la calzada esté señalizada, debe hacerse intentando respetar la delimitación de la plaza y siempre dentro del área delimitada para el estacionamiento.
4. Los remolques, semirremolques y caravanas no se pueden estacionar en el centro urbano. Los remolques y semirremolques pueden estacionar en las zonas industriales hasta un máximo de 3 días en el mismo lugar. Los remolques y semirremolques no podrán estacionarse separados del vehículo tractor, y sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados para tal fin. Las autocaravanas pueden estacionarse como cualquier otro vehículo, pero nunca podrán hacerlo como vivienda, desplegando patas o toldos, extendiendo ropa, etc.
5. Los quads no pueden estacionar sobre las aceras en ningún caso.

Artículo 15. Prohibiciones de estacionamiento

Se prohíbe estacionar:

Área de Seguridad Ciudadana, Convivencia y Civismo
Servicio de Movilidad y Vía Pública
C. Canigó, 8-10 bjs.
08901 L'Hospitalet



1. Donde esté prohibida la parada.
2. En doble fila, tanto si lo que existe en la primera es un vehículo como un contenedor o algún otro elemento de protección.
3. A los lados de los paseos centrales o ramblas, andenes y también de los refugios.
4. En medio de la calzada.
5. Cerca de los cruces e intersecciones, a una distancia menor de cuatro metros desde el alineamiento de ambos bordillos.
6. En las vías de doble sentido de circulación que sólo permiten el paso de una columna de vehículos en cada sentido.
7. Encima de aceras, tanto si la ocupación es parcial como total, sin perjuicio de lo establecido para los vehículos de dos ruedas.
8. En las islas peatonales, salvo en los lugares y horarios donde esté autorizado.
9. Delante de los vados en el horario autorizado.
10. Con obstrucción total o parcial del acceso a viviendas o locales.
11. En los lugares donde se impida a los demás usuarios la visibilidad del tráfico o señales.
12. En lugares donde se impida la incorporación al tráfico de los vehículos parados y aparcados debidamente.
13. En las vías o zonas que eventualmente deban ser ocupadas por actividades autorizadas o bien ser objeto de reparación, señalización, reordenación o limpieza, o cuando excepcionalmente se haya señalado temporalmente un lugar, al cabo de 24 horas de la señalización o aviso del acto o actividad.
14. En lugares donde se dificulta la maniobra de recogida de contenedores o sobre las marcas viarias indicadoras de su ubicación.
15. Frente a elementos de balizamiento: vallas, cintas, conos o similares.
16. En el mismo sitio de la vía pública para un tiempo superior a 7 días.
17. En carriles de circulación.
18. En zonas delimitadas y señalizadas como zonas con limitación horaria y/o reservadas a personas con movilidad reducida, salvo para los vehículos autorizados.
19. En los estacionamientos de bicicletas situados en la vía pública que tengan la correspondiente señalización.

Artículo 16. Estacionamiento de motocicletas y ciclomotores de dos ruedas

Como norma general, los vehículos de motor de dos ruedas, incluyendo los que enfrente tienen dos ruedas pero que funcionan como una unidad, deben estacionar en la calzada.

1. El estacionamiento en la calzada no señalizado se realizará en batería o semi batería, pudiendo ocupar una anchura máxima de un metro y medio, sin sobresalir de la línea exterior del estacionamiento de los demás vehículos. La separación respecto a los demás vehículos será como mínimo de 50 centímetros.
2. Las motocicletas y ciclomotores podrán estacionarse sobre las aceras de más de tres metros de ancho útiles para peatones, en cordón, cuando no haya a 100 metros de distancia del lugar espacios destinados especialmente a tal fin. En ningún caso podrán estacionar en aceras señalizada con la prohibición de estacionar, o al lado.
3. El estacionamiento en la acera, con las prescripciones del punto 2 de este mismo artículo, si no hay señalización expresa, debe realizarse en una fila única, paralelamente al bordillo y con una separación de 50 centímetros respecto a del bordillo. Si hay alcorques, estacionar



dentro del espacio que queda entre dos alcorques consecutivos, sin que sobresalga el vehículo de su alineación. En cualquier caso siempre debe dejarse, con carácter general, un espacio mínimo de paso de 2 metros. Excepcionalmente, en las aceras de más de 5 m de acera útil peatonal, se puede señalar el estacionamiento en batería o semi batería.

4. Se prohíbe el estacionamiento de ciclomotores de cuatro ruedas sobre las aceras.
5. Se prohíbe atar los vehículos a algún elemento del mobiliario urbano. El Ayuntamiento, si es necesario, puede retirar, utilizando los medios adecuados, candados, cadenas y cualquier elemento que sujete el vehículo a algún elemento de la vía pública. Tampoco pueden dejarse fijadas las cadenas u otros elementos de sujeción al mobiliario urbano de la vía pública, que recibirán la consideración de abandonados y podrán retirarse.
6. Se prohíbe el estacionamiento frente a los pasos de peatones o lugares de acceso a servicios, mobiliario urbano o bien en los casos donde se pueda estorbar el paso o constituir peligro.
7. El estacionamiento en una calzada señalizada se realizará respetando el área delimitada por el estacionamiento.
8. El estacionamiento sobre aceras se realizará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Para salvar el desnivel de la acera es necesario utilizar los vados habilitados en los pasos de peatones o bien salir por el lugar más cercano al estacionamiento con las máximas precauciones y la mayor seguridad posible.

Artículo 17. Estacionamiento continuado y otras prohibiciones

1. Se prohíbe dejar estacionado de forma continua durante más de 7 días, cualquier tipo de vehículo en la vía pública.
2. Los conductores que dejen estacionado su vehículo en la vía pública deben tener cuidado de comprobar diariamente su estado y condiciones y asegurarse de que las condiciones de estacionamiento no han cambiado a raíz de una señalización provisional u otra causa .
3. Se prohíbe permutar sistemáticamente un vehículo por otro de forma continuada a fin de disponer, en la práctica, de una reserva de estacionamiento.

CAPÍTULO V. De los ciclos, bicicletas y otros medios de transporte

Artículo 18. Circulación de ciclos y bicicletas

1. Como norma general, las bicicletas circularán obligatoriamente por la calzada. Cuando
2. existan carriles señalizados específicamente como reservados para bicicletas, éstas tendrán que circular preferentemente, respetando la señalización, la ordenación del tráfico y las normas de prioridad de paso previstas para el resto de vehículos. En las calles vecinales, tendrán preferencia por circular por la calzada, frente al resto de vehículos.
3. Las bicicletas también podrán circular, salvo en momentos de aglomeración de peatones, y siempre respetando la prioridad de aquellos, por:
 - a. Parques públicos y áreas peatonales.
 - b. Por calles vecinales de plataforma única con prioridad de peatones en el sentido de circulación de los vehículos.
 - c. Por calles vecinales de plataforma única con uso exclusivo de peatones en el doble sentido de circulación.

A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que existe aglomeración cuando no sea posible conservar 1 metro de distancia entre la bicicleta y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de forma continuada y preferentemente por el centro de la vía .



4. Los ciclistas que circulen por la calzada, lo harán preferentemente por los carriles más cercanos a las aceras.
5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor cuando:
 - a. Circulen por un carril y/o paso reservado exclusivamente para bicicletas.
 - b. Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos autorizados, existiendo un ciclista en las proximidades.
6. Los conductores de vehículos motorizados que tengan que avanzar a un ciclista lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación, en su caso, o dejando un espacio lateral mínimo de 1,5 metros entre la bicicleta y el vehículo. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional que nunca podrá ser inferior a 3 metros.
7. Los vehículos a motor y ciclomotores no podrán circular, estacionar ni detenerse en los carriles reservados para bicicletas.
8. Cuando el carril reservado para bicicletas esté situado en la calzada, los peatones podrán cruzarlo, pero no podrán ocuparlo ni caminar por ellos. Fuera de los pasos de peatones convenientemente señalizados, la preferencia de paso es de las bicicletas.
9. Cuando el carril reservado para bicicletas esté situado en una acera, los peatones podrán cruzarlo, pero no podrán permanecer ni caminar. Los ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso de los peatones que lo atraviesen y no podrán superar la velocidad de 10km/h.
10. Como norma general se considerará prohibido:
 - a. circular con el vehículo apoyado sólo en una rueda.
 - b. transportar a otra persona, excepto los menores de 7 años en sillitas, transportados por un adulto.
 - c. soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra.
 - d. agarrarse a otros vehículos para ser remolcados.
 - e. circular zigzagueante entre vehículos o peatones.
 - f. circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido o utilizando durante la conducción dispositivos de telefonía móvil. Esta prohibición también será de aplicación a otros vehículos.
 - g. cargar la bicicleta con objetos que dificulten su utilización o reduzcan la bicicleta visión.
11. Los ciclos y las bicicletas para poder circular tendrán que disponer de un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y las traseras, un timbre y por circular de noche, por túneles o con condiciones meteorológicas adversas o ambientales que disminuyan la visibilidad, dispondrán de luz de posición delantera y trasera, catadióptricos traseros y laterales no triangulares y catadióptricos en los pedales, debidamente homologados de conformidad con la legislación vigente.
12. Las bicicletas podrán transportar, cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, menores de hasta siete años en asientos adicionales ensamblados en las bicicletas. Estas sillitas deben estar debidamente certificadas y homologadas y con las limitaciones de peso correspondientes. Los menores tendrán que llevar casco homologado obligatoriamente.
13. Las bicicletas deben estacionarse preferentemente en los lugares habilitados, dejando en todos los casos un espacio libre peatonal de 3 metros.
14. Queda específicamente prohibido estacionar las bicicletas:
 - a. en el mobiliario urbano, tales como: árboles, farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares.



- b. frente a zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad.
 - c. en zonas de estacionamiento reservado para personas con movilidad reducida.
 - d. en zonas de estacionamiento expresamente reservadas a servicios de urgencia y seguridad, centros o instalaciones públicas.
 - e. frente a las salidas de emergencia de locales destinados a establecimientos de pública concurrencia, durante las horas de actividad.
 - f. en paradas de transporte público.
 - g. en pasos peatonales.
 - h. en los espacios habilitados para el estacionamiento de las bicicletas públicas de préstamo y en todo el perímetro del BICIBOX.
 - i. en los elementos adosados a las fachadas.
15. A las bicicletas les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la presente Ordenanza. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o estropean el mobiliario urbano. Se considera una bicicleta abandonada, la que carece de dos o más elementos indispensables para su funcionamiento.
16. Los menores de 12 años, bajo la responsabilidad de la persona que tenga la guarda, podrán circular por las aceras con bicicletas adecuando su velocidad a la de los peatones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.
17. Las bicicletas que circulen por espacios autorizados pero estrechos lo harán online, evitando circular en paralelo o en grupo.
18. El Servicio de Movilidad podrá crear un sistema público de identificación de bicicletas.
19. Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas y ciclos en general, estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías urbanas, interurbanas y travesías, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determine. El uso del casco es obligatorio para los menores de 16 años, así como para circular por vías interurbanas.
20. Está prohibido circular bajo los efectos del alcohol y/o las sustancias prohibidas, así como es obligatorio someterse a los test de alcoholemia y/o estupefacientes de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 19. Circulación de patines eléctricos y análogos

A los patines eléctricos y análogos, debidamente homologados, y autorizados conforme a la normativa vigente, les serán de aplicación las normas contenidas en el artículo anterior, con las siguientes excepciones:

- a) Como norma general, los patines eléctricos y análogos no pueden circular por la calzada.
- b) Sólo pueden estacionar en los lugares reservados expresamente para patines eléctricos y análogos, desde el momento en que se establezcan.

Artículo 20. Otros widgets mecánicos sin motor: patines, patinetes, monopatines y similares

- 1. Como norma general los widgets mecánicos sin motor no pueden circular por la calzada.
- 2. Los widgets mecánicos sin motor pueden circular, excepto en momentos de aglomeración de peatones, y siempre respetando la prioridad de los peatones, por:
 - a. Las aceras y paseos de más de 5 metros y 3 metros de espacio libre.
 - b. Parques públicos y áreas peatonales.
 - c. Calles con plataforma única, con uso exclusivo para peatones, en ambos sentidos de circulación.



A los efectos expresados en este artículo, se entenderá que existe aglomeración cuando no sea posible conservar un metro de distancia entre los widgets mecánicos sin motor y los peatones que circulen, o circular en línea recta 5 metros de forma continuada.

3. Queda prohibida cualquier actividad con los elementos situados en la vía pública que afecte o pueda afectar a los destinados a los servicios públicos, ornamentación pública o al mobiliario urbano.
4. Los menores de 12 años, bajo la responsabilidad de la persona que tenga la guarda, podrán circular por las aceras con patines, patinetes, monopatines, triciclos y similares, adecuando su velocidad a la de los peatones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo 21. Vehículos eléctricos y otros vehículos menos contaminantes

1. El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para instalar puntos de recarga de los vehículos eléctricos o híbridos, de gas, de biocombustible y otros, de acuerdo con su reglamentación reguladora.
2. Para favorecer la implantación de este tipo de vehículos, el Ayuntamiento podrá establecer zonas de uso preferente, en función de las zonas urbanas de atmósfera protegida (ZUAP), donde estará prohibido circular o estacionar otros tipos de vehículos; en caso contrario, serán retirados de inmediato.

CAPÍTULO VI. Áreas integrales de regulación del estacionamiento y zonas de estacionamiento con control horario

Artículo 22. Tipología

1. Se establecen áreas integrales de regulación del estacionamiento y zonas de estacionamiento regulado por cualquier sistema de control horario que permita la ocupación de un espacio señalizado en la vía pública a tal fin, de acuerdo con el pago previo del precio público acordado en función de la clasificación de la zona y aprobado en la respectiva ordenanza fiscal. Un área integral de regulación del estacionamiento agrupa dos o más zonas de estacionamiento regulado y todos los espacios públicos que se puedan utilizar como estacionamientos.
2. Las zonas de estacionamiento con control horario pueden clasificarse según la demanda de rotación y uso.
 - a. Zona azul tipo 1: Zonas del municipio de intensa demanda de estacionamiento de rotación. Se define intensa demanda de estacionamiento de rotación cuando el ratio de aparcamiento de la zona sea inferior a 1. (ratio: número de plazas de aparcamiento público y privado de la zona/parque móvil registrado en la misma zona); y/o exista una alta concentración de servicios sanitarios, de administración pública y de ocio (alta concentración: superficie en metros cuadrados destinada a estos usos igual o superior al 20% de la superficie, en metros cuadrados, total residencial de la zona de implantación); o una zona comercial (calles adyacentes a mercados, ejes comerciales y servicios feriales).
 - b. Zona azul tipo 2: Zonas del municipio de moderada demanda de estacionamiento de rotación. Se define moderada demanda de estacionamiento de rotación cuando el ratio de aparcamiento de la zona sea igual o superior a 1. (ratio: número de plazas de aparcamiento público y privado de la zona/parque móvil registrado en la misma zona); y/o exista concentración de servicios (sanitarios, de administración pública y de ocio) o una zona comercial (calles adyacentes a mercados, ejes comerciales y servicios feriales).
 - c. Zona verde: es la zona destinada a los vehículos propiedad de los residentes que dispongan de distintivo expedido por el Ayuntamiento. En esta zona se establecerá un horario de utilización compatible con el menor uso de los residentes.



d. Zona amarilla: destinada a la carga y descarga de mercancías en zonas del municipio de intensa demanda de este servicio, y exclusivamente a tal fin. En estas zonas sólo podrán estacionar los vehículos que realicen esta labor durante el tiempo máximo de media hora o por fracciones de ese tiempo, según lo que establezca el acuerdo de creación.

3. La delimitación, clasificación y funcionamiento de las áreas integrales de regulación del estacionamiento y la zona de estacionamiento con control horario, respetando las definiciones anteriores, debe realizarse mediante acuerdo del Pleno. El acuerdo de creación de alguna de estas áreas integrales definirá su dimensión, el tipo de zonas incluidas y cualquier otro elemento necesario. 4. El horario general y el uso de las zonas azules, amarillas y verdes debe adaptarse a las necesidades del sector donde se ubiquen.

5. Estas zonas deben señalizarse con indicadores verticales y horizontales y con el color correspondiente.

6. El tiempo máximo de estacionamiento permitido por vehículo, tanto para la zona azul como para la zona verde será de dos horas. Los propietarios de vehículos acreditados con distintivo para zona verde no tendrán este límite horario de estacionamiento en los estacionamientos señalizados como zona verde. En la zona amarilla con control horario, el tiempo máximo de estacionamiento será de 30 minutos.

7. Para la utilización de las diferentes zonas de estacionamiento regulado por cualquier sistema de control horario, el Alcalde/sa o concejal/a en quien delegue puede autorizar distintos distintivos que acrediten sus condiciones de uso. La regulación de estos distintivos se debe establecer en el momento de la creación. Las tarifas a abonar y las formas de pago se establecen en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa para el estacionamiento público de vehículos.

Artículo 23. Sistema de control

1. El control, tanto en las zonas azules, zonas verdes y en las zonas amarillas o en cualquier otro tipo de zona que se pueda implantar, se hará mediante título habilitante que identifique el día, la hora hasta la que el vehículo puede estar estacionado, así como el importe satisfecho y, en su caso, la identificación del vehículo; todo esto de acuerdo con el modelo establecido.
2. El control del uso y pago correcto del estacionamiento en zonas reguladas corresponde tanto a los trabajadores de las empresas contratadas a efectos como a los agentes de la Guardia Urbana y/o personal municipal designado al efecto.
3. El título habilitante para estacionar se colocará en la cara interior del parabrisas, siendo legible desde el exterior.
4. Los controladores de las áreas integrales de regulación del estacionamiento, tanto si son personal municipal como trabajadores de empresas contratadas del Ayuntamiento, además de los agentes de la Guardia Urbana, pueden denunciar cualquier infracción estática de esta ordenanza que tenga lugar dentro de estas áreas y que afecte a su uso y utilización de las zonas reservadas.

Artículo 24. Utilización

1. Como norma general sólo pueden utilizar las zonas azules y verdes los turismos y vehículos mixtos destinados al transporte de personas y cosas. Los vehículos deben estacionarse respetando las marcas delimitadoras, intentando no sobresalir del espacio reservado para cada plaza. Excepcionalmente, el Ayuntamiento puede definir las zonas azules que pueden ser utilizadas por las furgonetas, siempre que éstas se puedan ubicar en la plaza correspondiente.
2. Las zonas de estacionamiento regulado, excepto las zonas amarillas, pueden ser utilizadas libremente sin necesidad de obtención de documento de control horario por los vehículos de servicio oficial de organismos del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y los vehículos de



particulares autorizados por el Servicio Municipal de Movilidad que en horario de trabajo se destinen a la realización de servicios públicos de su competencia.

3. Los titulares de tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, sean o no conductoras, expedidas por la Administración competente, pueden estacionar en las zonas de estacionamiento limitado. El Ayuntamiento puede regular el tiempo máximo de estacionamiento permitido en cada una de las zonas en función de su saturación. En ningún caso será necesario obtener un comprobante para estacionar en estas zonas de estacionamiento regulado. Siempre es necesario poner en lugar bien visible la tarjeta acreditativa.
4. Los conductores que, habiendo aparcado el vehículo en una de estas zonas con tique y no sobrepasen el 50% del horario máximo autorizado para cada zona, hayan sido denunciados, podrán obtener, mediante las máquinas expendedoras de resguardo de pago, un comprobante especial (con tique) que anula los efectos de la denuncia. La cantidad a abonar para este concepto se establece en la correspondiente ordenanza fiscal. Cuando se implante el pago de impuestos, tasas y sanciones por medios telemáticos, también se podrá anular los efectos de la denuncia por este sistema.
5. Para poder disponer de la acreditación de la zona verde, el propietario del vehículo debe estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento (tasas, impuestos, incluido el impuesto sobre vehículo de tracción mecánica, y sanciones municipales) y empadronado en el municipio de L'Hospitalet dentro del área que comprenda la zona verde por la que solicita la tarjeta y presentar la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos que acrediten las anteriores circunstancias. Cumplidos los requisitos anteriores y una vez abonada la tasa correspondiente, el Ayuntamiento enviará el distintivo al domicilio del solicitante.
6. La zona verde también puede ser utilizada por los vehículos no residentes en la zona delimitada, con un coste por fracción de tiempo significativamente superior al aprobado en la ordenanza fiscal para la zona azul, salvo para los distintivos recogidos en el apartado 2 de este artículo.
7. Otros vehículos que pueden disponer del distintivo para la zona verde son:
 - a) Coches de alquiler, renting y leasing que hayan presentado la documentación compulsada del contrato del vehículo y el seguro a nombre de una persona residente en la zona verde.
 - b) Coches de empresa: siempre que el usuario, residente en la zona verde, previamente presente una carta conforme la empresa le ha cedido el uso del vehículo, disponga del seguro obligatorio del vehículo y justifique que el coche se computa como rendimiento en el impuesto de la renta.
 - c) Cada vivienda puede disponer, como máximo, de dos autorizaciones para estacionar en zona verde. En caso de pérdida del distintivo anual, puede solicitarse un duplicado. El coste de este duplicado debe fijarse en las condiciones específicas de funcionamiento de la zona verde.

CAPÍTULO VII. Carga y descarga

Artículo 25. Zonas de carga y descarga

1. Las operaciones de carga y descarga de vehículos comerciales que no puedan efectuarse en el interior de un local se realizarán en las zonas señalizadas específicamente, prohibiéndose realizarlo fuera de estas zonas. En las zonas de carga y descarga podrán estacionar los vehículos comerciales mientras efectúen estas operaciones, sin superar los 30 minutos, utilizando disco horario o cualquier otro dispositivo similar o sustitutivo.
2. Las zonas de carga y descarga también pueden ser utilizadas por:
 - a. Vehículos que exhiban la tarjeta europea para personas con discapacidad, la cual debe colocarse en un lugar bien visible del parabrisas.
 - b. Vehículos de los servicios oficiales de las distintas administraciones públicas.



- c. Vehículos particulares que, temporalmente, se destinan a la realización de servicios públicos en horario laboral, teniendo en cuenta que es preceptivo colocar el distintivo acreditativo de la autorización del Servicio Municipal de Movilidad en un lugar bien visible del parabrisas. Pueden estacionar en estas zonas sin limitación alguna de tiempo.
3. Para llevar a cabo otras operaciones de carga y descarga no contempladas en esta normativa deberá obtenerse la correspondiente autorización municipal, así como por aquellos supuestos que requieran una ocupación de la vía pública.

Artículo 26. Realización de las operaciones

1. Los trabajos de carga y descarga, deben efectuarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves del tráfico de los demás usuarios de las vías, respetando las disposiciones de la presente ordenanza. Se llevarán a cabo junto al vehículo más cercano a la acera, con los medios suficientes para conseguir la máxima celeridad y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.
2. Está prohibido depositar las mercancías en la acera, calzada y zonas peatonales, para evitar ensuciar y ocupar la vía pública
3. Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas se regirán por su normativa específica.

CAPÍTULO VIII. De los carriles reservados

Artículo 27. Carriles reservados

1. Se entiende por carriles reservados aquellos que tienen un uso específico o combinado y que están destinados al paso de los siguientes vehículos: autobuses, taxis, bicicletas y vehículos de alta ocupación (VAO), que por lo general son los vehículos con una ocupación igual o superior a 2 personas, salvo que se apruebe una norma específica al respecto.
2. Sólo pueden circular los vehículos autorizados.
3. Como excepción, por los carriles reservados a autobuses municipales y taxis también pueden circular los autocares, siempre que lleven pasajeros.
4. En los paseos y aceras de más de 5 metros de ancho y en el lado más cercano a la calzada, en el sentido de la marcha, se puede habilitar un carril o más reservados para la circulación de bicicletas, siempre que el espacio útil que reste a los peatones no sea inferior a 3 metros de ancho. Por lo general los carriles reservados a la circulación de bicicletas deberán situarse en la calzada y deberán estar delimitados o segregados de la circulación de los vehículos a motor.
5. Por los parques públicos, islas peatonales u otras zonas de uso preferente para transeúntes, se puede circular también con bicicletas, patines, monopatines o similares sin sobrepasar la velocidad de 10km/h, el peatón siempre tiene preferencia de paso.
6. Los carriles VAO pueden ser combinados o compartidos con autobuses y taxis.

CAPÍTULO IX. De las condiciones medioambientales de los vehículos.

Artículo 28. Ruidos, humos y gases

No se permite la circulación de vehículos con niveles de emisión de ruidos y humos o gases superiores a los límites reglamentariamente establecidos, teniendo en cuenta que:



1. Los conductores de vehículos deben cuidar de evitar producirlos, sobre todo deben tener especial cuidado en emitir ruidos por encima de los límites establecidos entre las 21 y las 7 h, que quedan prohibidos con carácter general. El Ayuntamiento, como medida preventiva, podrá restringir el tráfico en determinadas horas y lugares.
2. Está prohibida la utilización de altavoces exteriores en los vehículos, sin la correspondiente autorización, previa solicitud en el Departamento de Vía Pública.
3. No están permitidos los ruidos originados por el excesivo volumen de los equipos musicales, radio o similares, tanto en la vía pública como en los estacionamientos de la ciudad, ya sean públicos o privados, especialmente cuando estén abiertas las ventanillas. A efectos de esta ordenanza se podrá considerar que el volumen es excesivo cuando el nivel de presión sonora máxima emitida desde un vehículo sea de 75dB en período diurno y de 70dB en período nocturno.
4. En caso de que se superen los niveles de contaminación atmosférica previstos en la normativa sectorial, el Ayuntamiento podrá tomar medidas para regular la utilización de los vehículos, especialmente de los más contaminantes, en toda o en parte de la ciudad, así como restringir la circulación a determinados vehículos por motivos medioambientales.

Artículo 29. Mediciones

1. Para efectuar las mediciones se seguirán los métodos de medición previstos en la normativa específica.
2. Todos los conductores quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección de emisiones que permitan comprobar las posibles deficiencias de las emisiones de los vehículos.
3. Los conductores deben trasladar el vehículo a un lugar donde se pueda realizar la medida, teniendo en cuenta que, en caso de negarse, el Ayuntamiento puede usar los medios más adecuados para el traslado.
4. No colaborar en las operaciones de medición podrá ocasionar la inmovilización inmediata del vehículo.

Artículo 30. Inmovilizaciones específicas por infracciones relacionadas con las emisiones

1. Los agentes de la Guardia Urbana podrán inmovilizar a los vehículos, con los efectos del artículo 47, en los siguientes supuestos:
 - a) Los que circulen sin equipo silenciador o con un equipo inadecuado, bien por estar deteriorado o bien por estar incompleto.
 - b) Los vehículos que produzcan ruidos por encima de los límites autorizados, con un exceso superior al 10% de la limitación establecida.
 - c) Los vehículos que emitan gases o partículas por encima de los límites autorizados, con exceso superior al 10% de la limitación establecida.
 - d) Los vehículos que emitan humos que dificulten la visibilidad de la circulación o visión de la placa de matrícula o de las luces distintivas u otros elementos del vehículo.
2. La inmovilización se levantará sólo para el traslado del vehículo al lugar donde deban repararse las deficiencias que lo han motivado. El traslado hasta el lugar de reparación se realizará con grúa o medio de transporte equivalente.
3. El titular del vehículo deberá reparar las anomalías dentro del plazo máximo de 15 días. A efectos de la comprobación, y dentro de este plazo, deberá aportar una certificación de una estación de inspección técnica de vehículos donde conste que los equipos afectados funcionan sin deficiencias o bien superar favorablemente una nueva inspección en la Guardia Urbana. En caso contrario y en aplicación de lo previsto en la normativa vigente se podrá instar a la autoridad competente a ejecutar la pérdida de vigencia de la autorización administrativa correspondiente al vehículo.



TÍTULO SEGUNDO. DEL EMPLEO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. Zonas reservadas

Artículo 31. Clases de zonas reservadas

El Ayuntamiento puede autorizar zonas reservadas en aquellos casos en los que el interés público lo haga conveniente. La tipología de las zonas está determinada por las siguientes reservas:

1. De acolchamiento y desencoche.
2. De estacionamiento reservado.
3. De estacionamiento o parada para transportes públicos y privados de viajeros.
4. Para contenedores de todo tipo, cuando estén autorizados para ocupar una zona reservada.
5. Para la instalación de veladores, toldos y similares.

Artículo 32. Zona de reserva para acolchamiento y/o desencoche.

En las zonas para acolchar y desencochar está prohibido el estacionamiento. Estas zonas, sólo pueden ser destinadas a las siguientes finalidades:

1. Ante centros sanitarios y similares, para el acolchamiento y desencoche de personas enfermas o heridas, en ambulancias o de otros vehículos.
2. Ante el acceso principal de hoteles y establecimientos análogos, para el acolchamiento y desencoche de los usuarios.
3. Ante el acceso de iglesias, cementerios, tanatorios y similares para llevar o retirar los féretros y para el acolchamiento y desencoche de los acompañantes. En las iglesias también para otras celebraciones.
4. Ante los puestos que, por su relevancia social y previa solicitud, estén autorizados por el concejal o teniente de Alcaldía responsable del Servicio de Movilidad, por delegación del alcalde o alcaldesa.

Artículo 33. Estacionamiento reservado

Las zonas de reserva de estacionamiento pueden autorizarse en los siguientes casos.

1. Para personas con movilidad reducida, cerca de sus domicilios.
 - a) Que sean titulares de la tarjeta de estacionamiento identificada como titular conductor/a.
 - b) Que sean titulares de la tarjeta de estacionamiento identificada como titular no conductor/a cuando, teniendo movilidad reducida, el titular sea menor de 18 años o, si es mayor, tenga un grado de disminución igual o superior al 65 %.
 - c) Quienes sean titulares de la tarjeta de estacionamiento identificada como titular conductor/a también podrán solicitarla cerca de su puesto de trabajo.
 - d) Estos tipos de reserva se indicarán con unas señales verticales que incluirán la identificación de discapacidad y la matrícula del vehículo.
2. Para vehículos que realicen operaciones de carga y descarga para obras de construcción o rehabilitación.
3. Para vehículos pertenecientes a organismos públicos.



Artículo 34. Estacionamiento y parada para transportes públicos o privados de viajeros

1. El Ayuntamiento, a través del área correspondiente, determinará los lugares donde deben situarse los puestos de transporte público o privado de viajeros.
2. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos pueden permanecer únicamente si esperan pasajeros. En ningún momento el número de vehículos puede ser superior a la capacidad de la parada.
3. El Ayuntamiento también determinará los lugares donde deben situarse los puestos del transporte escolar de menores con itinerarios exclusivamente municipales de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 35. Señalización de las zonas reservadas

Las zonas reservadas indicadas en los artículos 28, 29 y 30 deben acotarse y señalizarse como mínimo verticalmente, de acuerdo con la normativa vigente. Si no tienen carácter permanente, debe indicarse la temporalidad de la limitación. En el caso de las áreas integrales de regulación del estacionamiento será suficiente señalizar su existencia al principio y al final del área, salvo que por sus dimensiones o características requiera un mayor número de señales indicadoras.

Artículo 36. Colocación y mantenimiento de las señales de las zonas reservadas

De acuerdo con la ordenanza fiscal aplicable, la incorporación y el mantenimiento de los siguientes elementos en la vía pública: señales horizontales y verticales, marcajes de veladores y vados, originan un gasto que correrá a cargo del correspondiente titular, excepto en los casos en que se determine expresamente lo contrario.

CAPÍTULO II. De las obras, actividades e instalaciones en las vías públicas

Sección 1ª. Veladores, toldos y sombrillas

Artículo 37. Veladores, toldos y sombrillas

Podrán solicitar la instalación de veladores en la acera los titulares de los establecimientos de restauración que dispongan de la licencia reglamentaria para ejercer la actividad y se adecuen a los requerimientos establecidos.

Artículo 38. Condiciones generales para instalar veladores, toldos y sombrillas

1. La ocupación de la acera para instalar veladores, toldos y sombrillas en la vía pública está sujeta a:
 - a) La concesión de la correspondiente autorización de empleo otorgada por el órgano competente, previa solicitud hecha por la persona interesada, mediante instancia dirigida al departamento de vía pública.
 - b) El pago de la tasa que se establece en la correspondiente ordenanza fiscal vigente. La autorización de instalación de veladores, toldos y sombrillas está sujeta a las siguientes limitaciones:
- 2.



- a) La anchura mínima de la acera será de 3,5 metros, excepto para los toldos, que será de 4,5 metros.
 - b) Se respetará el mobiliario urbano existente.
 - c) Se garantizará la libre circulación de los peatones, evitando, en todo caso, la sobreocupación de la calle o zona de la calle.
 - d) En cualquier caso, se dejará un espacio mínimo libre, destinado al paso de peatones, de 1,5 metros.
 - e) En las calles vecinales, con plataforma única y prioridad o uso exclusivo para peatones, se tendrá en cuenta el ancho total de la calle.
3. Excepcionalmente, y respetando el resto de limitaciones, en las aceras con anchura mínima de 3 metros se podrá autorizar la instalación de veladores, ajustando la dimensión y el número de las mesas y sillas en el espacio que se haya autorizado.
 4. Excepcionalmente, y respetando el resto de limitaciones, en las aceras con anchura mínima de 4 metros se podrá autorizar la instalación de toldos, ajustando la dimensión y el número de las mesas y sillas en el espacio que se haya autorizado.
 5. En las aceras que no midan 3 metros de ancho, y exista un estacionamiento para vehículos a motor de 4 ruedas a su lado, en calles de intensidad media inferior a 2.000 vehículos diarios, y con informe favorable del Servicio de Movilidad, se podrá autorizar la colocación de una tarima en el espacio que ocupa el estacionamiento. Esta tarima tendrá la consideración de acera a los efectos de esta ordenanza y, por tanto, permitirá la instalación de veladores.
En todo caso, la autorización estará sujeta a cualquier otra limitación o prescripción legal de orden urbanístico o que afecte al desplazamiento de personas con movilidad reducida.
6. La persona titular de la autorización está obligada a:
 - a) Tener en un lugar visible, desde el exterior, la tarjeta o distintivo anual que acredita la circunstancia de empleo en la vía pública.
 - b) Señalizar, de conformidad con lo que disponga el acuerdo de autorización y las indicaciones del Departamento de Vía Pública, el perímetro de la zona ocupable, que determinan con la debida antelación los servicios técnicos municipales.

Sección 2ª. De las obras

Artículo 39. Obras, actividades e instalaciones en el espacio público

1. Cualquier título habilitante de obra, actividad o instalación en el espacio público, que afecte a la red viaria básica de la ciudad (calles vertebrales y calles articulares) y/o las vías utilizadas para el transporte público colectivo, debe contar con la autorización correspondiente del órgano competente en materia de movilidad. Asimismo, cualquier proyecto de obra o de urbanización con incidencia en el espacio público deberá acompañarse del informe vinculante del área que tenga atribuida la competencia en materia de movilidad, que podrá acompañarse, en su caso, del de la Guardia Urbana.
2. La realización de cualquier tipo de obras en la vía pública debe comunicarse con anterioridad a su inicio en el área que tenga encomendada la gestión y regulación del tráfico en el municipio.

Artículo 40. Normas para informar sobre las solicitudes de autorización por obras, actividades o instalaciones en el espacio público.

- 1) La ocupación de la vía pública debe garantizar un paso mínimo con definición de los itinerarios peatonales que se establece dependiendo del tipo de vía, la afluencia de peatones y otros aspectos que inciden en el uso general de la vía. En cualquier caso, la anchura mínima del paso debe ser



de 1,5 metros y deben respetarse el resto de medidas previstas, según la normativa vigente sobre accesibilidad.

- 2) Los desvíos del tráfico de peatones y de vehículos deben realizarse con señalización vertical y marcas viales reglamentarias, y con rótulos indicadores normalizados que garanticen en todo momento la seguridad de los peatones, los ocupantes de los vehículos y del personal de las obras o actividades. Las señales y marcas viarias serán las aprobadas por la legislación, reglamentos, ordenanzas o instrucciones vigentes en materia de tráfico.
- 3) La señalización y el cierre deben estar suficientemente iluminados durante las horas nocturnas, mediante elementos luminosos de color rojo o amarillo ámbar.

Artículo 41. Usos prohibidos

1. Se prohíben en las vías urbanas usos no autorizados, especialmente aquellos que puedan representar un peligro para los usuarios.

2. Asimismo, se prohíben los usos que no se adapten a la tipología propia de la vía, tanto en la acera como en la calzada.

Artículo 42. Obstáculos

1. En las vías urbanas está prohibida la realización de obras, actividades y la instalación o colocación de cualquier tipo de elementos que limiten o hagan peligrosa tanto la libre circulación de peatones y vehículos, como su parada o estacionamiento, aunque afecten a la circulación o tráfico de una vía de forma parcial.
2. La realización de actividades, obras o cualquier instalación no permanente en la vía pública municipal queda sometida a autorización de la alcaldía o concejal/a por delegación de ésta.
3. El titular del permiso o persona que ejecute los trabajos, obras o instalaciones es el responsable de tomar y mantener las medidas de seguridad adecuadas, tales como la vigilancia, delimitación, protección, señalización o iluminación del obstáculo.
4. El Ayuntamiento, puede requerir a los responsables de la instalación de los elementos o objetos que los retiren de inmediato, o bien puede retirarlos subsidiariamente pleno en caso de que no se haya obtenido la correspondiente autorización o no se cumplan las condiciones que figuran en la condición otorgada. En cualquier caso, los gastos producidos por la ejecución subsidiaria de la retirada del objeto correrán a cargo del titular o responsable de la colocación.

CAPÍTULO III. De los vados

Artículo 43. Entrada y salida de vehículos de inmuebles mediante vado

1. El acceso de vehículos desde la vía pública a los locales o recintos o al revés, cuando deban cruzarse aceras, está sujeto al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal y al pago del tributo e ingreso de derecho público que se haya determinado en la correspondiente ordenanza.
2. No se podrá estacionar ante la zona señalizada de los locales con licencia para el acceso de vehículos durante las horas de uso, salvo en el caso de que el conductor esté dentro del vehículo y pueda desplazarlo cuando sea necesario.
3. Para entrar o salir del interior de un inmueble los conductores de vehículos sólo pueden utilizar los vados autorizados dentro del horario correspondiente, siempre que estén al corriente de sus obligaciones tributarias.



4. Antes de utilizar un vado y entrar o salir del inmueble, los conductores están obligados a asegurarse de que pueden hacerlo sin ningún peligro.
5. Hay que salir del inmueble con todo tipo de precauciones. Si es necesario realizar alguna maniobra deberá ser dirigida por un observador situado en la acera o en la calzada y la preferencia siempre será de los peatones y de las bicicletas.

Artículo 44. Tipo de vados

1. La licencia podrá ser concedida por un uso permanente o limitado, en cuyo último caso, se concederá para el intervalo horario comprendido entre las 8 y las 21 horas.
2. Los garajes particulares siempre tendrán que disponer de licencia de uso permanente.
3. No podrá concederse una licencia permanente, cuando la licencia de actividad, si procede, tenga una limitación horaria.

Artículo 45. Señalización de los vados

1. Ante los accesos autorizados se pintará, en la longitud que conste en la licencia, la señalización horizontal con pintura amarilla, tal y como se recoge en la vigente ordenanza de acceso de vehículos a los locales, que deberá estar debidamente homologada.
2. Junto al acceso al local, visible desde la calzada ya una altura máxima de 2,2 metros sobre el nivel de la acera, deberá colocarse una señal normalizada, en la que constará el tipo de horario otorgado a la licencia y el número de identificación de la misma.
3. La falta de señalización hará decaer, frente a terceros, el derecho de acceso del titular de la licencia.
4. No está permitido ningún otro tipo de señalización que no sea la indicada en esta norma y/o en la ordenanza correspondiente.

CAPÍTULO IV. Retirada e inmovilización de vehículos.

Artículo 46. Retirada Criterios generales

Se puede retirar un vehículo para llevarlo al depósito correspondiente cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

1. Cuando sea un peligro evidente para otros vehículos o peatones.
2. Cuando existan perjuicios para la circulación de vehículos o peatones.
3. Cuando se modifique, negativamente, el funcionamiento de un servicio público.
4. Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público (zonas verdes y de recreo, equipamientos públicos, mobiliario urbano, etc.).
5. Cuando, de acuerdo con el plazo establecido por la ley, pueda hacerse presumible el abandono del vehículo.

Artículo 47. Causas de retirada

1. Se considera, a título enunciativo, que es justificada la retirada de un vehículo para llevarlo al depósito cuando se encuentre estacionado de alguna de las siguientes formas:
 - a. En un lugar en el que esté prohibida la parada.
 - b. En doble fila, sin la presencia del conductor.
 - c. Obligando a los demás conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.



- d. En un paso para peatones, bicicletas o personas con movilidad reducida.
- e. Ocupando total o parcialmente una entrada o salida de vehículos dentro del horario autorizado.
- f. En una parada de transporte público, carril bus y/o taxi, carril VAO y vía de tranvía.
- g. En zona de carga y descarga dentro del horario reservado para esta finalidad o que utilicen estas zonas reservadas sin ticket o superando el horario abonado o el máximo establecido.
- h. En lugares reservados señalizados
- i. reglamentariamente. Ante las salidas de emergencia.
- j. Ocupando total o parcialmente un carril de circulación.
- k. Ocupando total o parcialmente una acera, andén, refugio o paseo de rambla, salvo que tenga autorización expresa.
- l. Impidiendo la visibilidad de las señales de tráfico.
- m. Impidiendo a los demás conductores la libre utilización de su vehículo.
- n. Obstruyendo total o parcialmente la entrada o salida de un inmueble.
- o. Impidiendo o estorbando el paso o la utilización de una instalación o quiosco.
- p. En una isla peatonal fuera de los lugares y horarios previstos.
- q. En una zona de obras y zonas con reserva de obras autorizadas.
- r. Cuando se considere que el vehículo está abandonado:
 - I. Se presumirá racionalmente el abandono del vehículo cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado, después de su retirada de la vía pública. En ese caso, el vehículo será retirado a un depósito específico.
 - II. Se presumirá racionalmente el abandono del vehículo cuando esté aparcado durante más de un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o falten las placas de la matrícula.
- s. Cuando hayan pasado 24 horas de una inmovilización de un vehículo sin que se hayan subsanado las causas que la motivaron.
- t. Cuando, a causa de una avería, el equipo de señales acústicas o la alarma antirrobo emitan sonidos que alteren la convivencia ciudadana.
- u. Cuando, sin estar incluido en los apartados anteriores, esté desempleado o estacionado de forma que constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
- v. Cuando se estacione en un lugar que impida o estorbe un acto o actividad debidamente autorizado o tareas de limpieza, conservación, reparación o señalización de la vía pública. Si este hecho no se ha podido advertir o señalar debidamente con una antelación mínima de 24 horas, el vehículo será trasladado al sitio autorizado más cercano sin cargo o multa.
- w. Si se dan las circunstancias relacionadas en el arte. 27 de esta Ordenanza, en concurrencia con cualquiera de las descritas en el artículo 85 del Real Decreto Legislativo. 339/1990, de 2 de marzo.
- x. Después de 24 horas de una denuncia por estacionamiento en un sitio reservado sin la correspondiente autorización.
- y. Cuando se encuentre incorrectamente aparcado en las zonas de estacionamiento restringido o cuando obstaculice, dificulte o suponga peligro en las vías urbanas
- z. Cuando incurra en cualquier otra infracción que cause grave perjuicio a la circulación o al funcionamiento de algún servicio.
- 2. La Guardia Urbana, excepcionalmente, también podrá retirar los vehículos de la vía pública y llevarlos al depósito municipal, en los siguientes casos:
 - a. En caso de que se pueda deducir su utilización ilegal. En
 - b. caso de emergencia o por motivos de seguridad.



- C. En caso de inmovilización de un vehículo y si ésta no se puede llevar a cabo en la vía pública en condiciones de seguridad suficientes o por no haber espacio habilitado cercano. En todos los casos se dejará un aviso al suelo o se avisará al propietario del vehículo lo antes posible.

Artículo 48. Inmovilización de vehículos

Se puede inmovilizar el vehículo en las vías públicas urbanas en los siguientes casos:

1. Cuando de la utilización del vehículo pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes casos:
 - a. Por deficiencias ostensibles del vehículo.
 - b. Porque puede producir daños en la calzada.
 - c. Cuando el vehículo circule superando la longitud o el peso máximo autorizado en un 20% o superando la autorización especial que tenga.
 - d. Cuando el vehículo circule sin cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en los que el uso sea obligatorio.
 - e. Por conducir con un exceso de los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos.
 - f. Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor se reduzcan significativamente a causa de la colocación de los objetos transportados o la posición de los pasajeros. También si el número de pasajeros representa un aumento del 50% del número de plazas autorizadas, excluyendo la del conductor.
 - g. En caso de que el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo o que el resultado de las pruebas supere los límites máximos permitidos.
 - h. Cuando el conductor u ocupante de un ciclomotor o motocicleta circule sin casco homologado o sin llevar puestos adecuadamente los elementos de retención homologados según el tipo de vehículo.
 - i. Cuando el vehículo realice ruidos o emita humos o gases superiores a los límites establecidos, de acuerdo con el artículo 30.
2. Cuando el conductor no disponga del permiso o licencia de conducción o la autorización que le sustituya, o bien cuando el que lleve no sea válido. Se deben efectuar las comprobaciones oportunas para constatar que dispone de permiso válido y para delimitar con detalle las infracciones administrativas o penales.
3. Cuando el vehículo no disponga del permiso o licencia de circulación, o la autorización que lo sustituya, y existan carencias sobre los datos personales o domiciliarios.
4. Cuando el vehículo esté aparcado en zonas con limitación horaria sin el título que lo habilite o exceda del tiempo autorizado o autorización concedida, hasta que pueda localizarse al conductor.
5. Cuando existan indicios de una posible manipulación de los instrumentos de control o instalación de dispositivos destinados a evitar la vigilancia de los agentes de tráfico. En estos casos, se puede ordenar el traslado del vehículo, por el tiempo imprescindible, para verificar técnicamente las reformas o manipulaciones del tacógrafo o de los limitadores de velocidad o la instalación de dichos dispositivos. Los gastos de esta inspección irán a cargo del denunciado si se verifica la infracción.
6. Cuando se haya realizado una reforma de importancia no autorizada en el vehículo que haya modificado sus condiciones técnicas.



7. Cuando no se haya suscrito el seguro obligatorio de vehículos o esté caducado.
8. Cuando el infractor no haya acreditado su residencia en territorio español y no deposite o garantice, por cualquier medio admitido en derecho, el pago de la cuantía provisional de la multa fijada por el agente.
9. Cuando el conductor o el pasajero no haga uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil en caso de que sean obligatorios. Esta medida no debe aplicarse a los ciclistas.
10. En todos aquellos otros casos que especifique la normativa vigente y de referencia en materia de tráfico y seguridad vial.

Artículo 49. Lugar de la inmovilización y gastos

1. La inmovilización debe llevarse a cabo en un lugar adecuado de la vía pública o en el depósito municipal de vehículos.
2. Los gastos que origina la retirada, el traslado y/o la inmovilización del vehículo correrán a cargo del conductor que ha cometido la infracción; en su defecto, irán a cargo del conductor habitual o del arrendatario, y en su defecto, del titular, el cual debe hacer o garantizar el pago, previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio de su derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlas sobre el responsable. Se puede retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de dichos gastos.
3. La violación de la orden de inmovilización constituye una infracción muy grave, sin perjuicio de las acciones penales que en su caso, y atendiendo a las circunstancias del hecho, puedan corresponder.

TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I. De las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Artículo 50. Del procedimiento sancionador

1. La competencia para acordar la incoación del procedimiento sancionador y para la imposición de sanciones por infracción de las normas de circulación cometidas en vías urbanas, tanto en lo que se refiere a las contenidas en esta ordenanza como al resto de normativa en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, corresponde al Alcalde o Alcaldesa o concejal en quien delegue.
2. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el órgano competente que tenga noticias de hechos que puedan constituir una infracción de las tipificadas en esta ordenanza o en la normativa vigente, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la Guardia Urbana o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.
3. La denuncia formulada por los agentes de la Guardia Urbana, encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el momento al denunciado, constituye el acto de inicio del procedimiento sancionador a todos los efectos.
4. El procedimiento se instruirá de conformidad con lo dispuesto en el título VI del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y la normativa reglamentaria de desarrollo.
5. Cuando los hechos denunciados puedan comportar además de la multa, la suspensión y/o la pérdida de puntos del permiso o licencia de conducción o de circulación, deberá hacerse constar ésta



circunstancia durante la tramitación del expediente y una vez resuelto el expediente deberá comunicarse a la Jefatura Provincial de tráfico que es el órgano competente para imponer esta sanción.

6. Todo ello sin perjuicio de la competencia para acordar la suspensión o pérdida de vigencia del permiso o licencia de conducción que corresponderá al órgano de Tráfico competente.

Artículo 51. Infracciones

1. Constituyen una infracción los hechos o conductas que por acción u omisión, impliquen de incumplimiento o vulneración de las disposiciones o prohibiciones, que en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se contienen en esta ordenanza.
2. Las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se clasifican como leves, graves y muy graves.
3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, graves y leves, salvo que sean constitutivas de delito, todas aquellas previstas en la legislación en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 52. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros. Las graves con multa de 200€ y las muy graves con multa de 500€. No obstante, las infracciones por no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista por la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
2. En la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta todo lo previsto por la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
3. Notificada la denuncia el denunciado dispondrá de un plazo de 20 días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.
4. Si se realiza el pago voluntario en el mismo acto o en el plazo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá por concluso el procedimiento sancionador con las consecuencias previstas en la normativa de tráfico.

Artículo 53. Prescripción de infracciones y sanciones y caducidad del procedimiento

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial será de 3 meses para las infracciones leves y de 6 meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción empezará a computarse a partir del mismo día en que los hechos se hubiesen cometido.
2. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de conformidad con lo previsto en la normativa vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
3. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.



4. Si no se hubiese producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde el inicio del procedimiento, se considerará caducado y se procederá a archivar las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio, por el órgano competente para dictar resolución.
5. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido debido al conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que quedaba en el momento de acordar la suspensión.
6. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de 4 años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.
7. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II. De las infracciones en materia de empleo de la vía pública y movilidad

Artículo 54. Del procedimiento sancionador

1. El procedimiento se ajustará a las reglas y principios generales establecidos en la Ley 26/2010 de 3 de agosto de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y supletoriamente por lo que se prevé en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y le será de aplicación el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre sobre el procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña.
2. La competencia para acordar la incoación del procedimiento sancionador y para la imposición de sanciones por infracción de las normas contenidas en esta ordenanza en relación a la ocupación de la vía pública corresponde al Alcalde o Alcaldesa o concejal en quien delegue.
3. Cuando la autoridad municipal presupone, en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, que los hechos o conductas originadores de infracciones administrativas puedan derivar en ilícitos penales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano competente de la Administración de Justicia, a efectos de exigencia de responsabilidades penales en que hayan podido incurrir las personas infractoras, solicitará testimonio de todas las actuaciones practicadas al respecto y suspenderá el citado procedimiento hasta que se resuelva la vía penal.

Arte 55. Infracciones

1. Constituyen infracción los hechos o conductas que por acción u omisión, impliquen el incumplimiento o vulneración de las disposiciones o prohibiciones, que en materia de ocupación de la vía pública y movilidad se contienen en esta ordenanza.
2. Las infracciones en materia de ocupación de la vía pública y movilidad se clasifican como leves, graves y muy graves.
3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, salvo que sean constitutivas de delito las siguientes:
 - a) Instalar veladores sin licencia (por cada mesa y 4 sillas o fracción instaladas)
 - b) Instalar toldos sin licencia
 - c) Instalar sombrillas sin licencia
 - d) Instalar veladores incumpliendo las condiciones de la licencia
 - e) Instalar toldos incumpliendo las condiciones de la licencia



- f) Instalar sombrillas incumpliendo las condiciones de la licencia
 - g) Instalar veladores dejando menos de 1,20 metros de espacio libre para el paso de peatones
 - h) Instalar toldos dejando menos de 1,20 metros de espacio libre para el paso de peatones
 - i) Instalar sombrillas dejando menos de 1,20 metros de espacio libre para el paso de peatones
 - m) Todas aquellas calificadas como muy graves en la Ordenanza de Civismo
4. Tendrán la consideración de infracciones graves, las siguientes:
- a) No señalizar el perímetro de conformidad con el premarcaje efectuado por los servicios técnicos
 - b) Señalizar incorrectamente el perímetro de los veladores
 - c) Todas aquellas calificadas como graves en la Ordenanza de Civismo.
5. Tienen la consideración de infracciones leves a todas aquellas que se cometan y no estén calificadas expresamente como graves o muy graves y especialmente las siguientes:
- a) No colocar en lugar visible desde el exterior la autorización
 - b) Todas aquellas calificadas como leves en la Ordenanza de Civismo Art
56. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 50 euros. Las graves con multa de entre 51 y 70 euros y las muy graves con multa entre 71 y 200 euros.
2. La cuantía económica de las multas establecidas en el apartado 1 de este artículo podrá incrementarse en un 30%, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor ya su condición de reincidente y al criterio de proporcionalidad.
3. La sanción se calculará teniendo en cuenta cada uno de los elementos instalados sin autorización, según el precio que se determine anualmente en la respectiva ordenanza fiscal.

Arte. 57. Prescripción de infracciones y sanciones y caducidad del procedimiento

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en esta ordenanza prescribirán en los plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
2. Infracciones: a contar desde la fecha de la comisión de la infracción: las muy graves a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses.
3. Sanciones: contadas desde el día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la resolución sancionadora: las muy graves a los 3 años, las graves a los 3 años y las leves al año.
4. Interrumpirá la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, se reanudará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable.
5. Interrumpirá la prescripción de las sanciones la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, se reanudará el plazo de prescripción si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta Ordenanza deroga cualquier otra ordenanza de circulación o norma de igual o inferior rango que se le oponga, en particular la Ordenanza municipal de circulación aprobada definitivamente el 17 de mayo de 1997 y publicada en el BOPB núm. 279, de 21 de noviembre de 1997, y la Ordenanza de Movilidad de L'Hospitalet, aprobada definitivamente por acuerdo de Pleno, el 23 de marzo de 2010, y publicada en el BOPB núm. 129, de 31 de mayo de 2010. También se deroga la modificación del artículo 31 y el Texto refundido de la Ordenanza de Movilidad declarado aprobado



definitivamente por resolución núm. 7736/2012, de 2 de octubre de 2012, y publicado en el BOPB de 21 de noviembre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento iniciará su vigencia el día siguiente a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de la publicación de la reseña en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña. La publicación se efectuará una vez haya tenido lugar la aprobación definitiva y el posterior plazo de 15 días hábiles, previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO MEDICIÓN RUIDOS

Ruidos de los vehículos de motor

MEDICIÓN DE RUIDOS

1.- Los valores límite de emisión de ruidos de los vehículos a motor y de las motocicletas son los siguientes:

a) Nivel sonoro de los vehículos a motor en movimiento:

Valores límites de emisión de los vehículos a motor en movimiento

Vehículos destinados al transporte de personas con un máximo de 9 asientos, incluido el conductor..... 74dB

Vehículos destinados al transporte de personas, con un máximo de 9 asientos, incluido el conductor, y con una masa máxima autorizada no superior a 3,5 toneladas:

- con un motor de potencia inferior a 150Kw..... 78dB

- con un motor de potencia no inferior a 150Kw... 80dB

Vehículos destinados al transporte de personas que estén equipados con más de 9 asientos, incluido el del conductor, vehículos destinados al transporte de mercancías

- con una masa máxima autorizada no superior a 2 toneladas..... 76dB

- con una masa máxima autorizada entre 2 y 3,5 toneladas..... 77dB

Vehículos destinados al transporte de mercancías y con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas:

- con un motor de potencia inferior a 75Kw..... 77dB

- con un motor de potencia entre 75 y 150Kw..... 78dB

- con un motor de potencia no inferior a 150Kw..... 80dB



Valores límites de emisión de las motocicletas en movimiento

| | |
|---|------|
| Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 80 cm ³ | 75dB |
| Motocicletas de cilindrada superior a 80 e inferior o igual a 175 cm ³ | 77dB |
| Motocicletas de cilindrada superior a 175cm ³ | 80dB |

b) Nivel sonoro de vehículo a motor parado.

Los valores límite de emisión son los que figuran en la ficha de homologación de cada tipo de vehículo a motor y motocicleta.

El superior hasta un 5% de exceso en cualquiera de los valores límite de emisión estará sancionado con multa de 100 euros. Esta sanción se incrementará en 25,- euros. por cada 5% de exceso de los valores límite de emisión.

El ruido de los vehículos se medirá a 50 cm del tubo de escape y con una inclinación lateral de 45 grados, de acuerdo con la normativa ISO 5130-1982, la Resolución de 30/10/95 del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña y de acuerdo con las prescripciones técnicas de las Directivas 78/1015/CEE y 92/97/CEE.

3. Croquis con apuntes técnicos para la medición de ruidos de vehículos a motor.

3.1 Las mediciones se llevarán a cabo de acuerdo con los siguientes esquemas:

3.1.1. Para vehículos automóviles hasta 3.500 kg de MMA.

3.1.2.

3.1.3.

3.1.4.

3.1.5.

3.1.6.

3.1.7.

3.1.8.



Ayuntamiento de Hospitalet
Área de Seguridad, Convivencia y Civismo

3.1.2. Para los ciclomotores y motocicletas

3.1.3. Para los vehículos automóviles de más de 3.500 kg y resto de vehículos



Ayuntamiento de Hospitalet
Área de Seguridad, Convivencia y Civismo

Área de Seguridad Ciudadana, Convivencia y Civismo
Servicio de Movilidad y Vía Pública
C. Canigó, 8-10 bjs.
08901 L'Hospitalet